

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MOISÉS ARROYO COLÓN
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0008

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.



RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de febrero de 2023, la parte Querellante, Moisés Arroyo Colón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo de la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de alto voltaje.²

En la *Querella*, la parte Querellante expresó que los enseres domésticos de su hogar han sufrido daños a causa de la situación de alto voltaje. Además, esbozó que, en la última ocasión, el voltaje fue de 265 voltios.³

Luego de varios trámites procesales, el 24 de abril de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En síntesis, expresó que la situación reportada por la parte Querellante, en la *Querella* de epígrafe, fue corregida por LUMA. Añadió que, con la reparación de la situación de alto voltaje, la *Querella* se tornó académica y procede su desestimación, ya que el remedio en este caso fue concedido.⁴

El 3 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la moción presentada por LUMA, dentro de un término de diez (10) días. No obstante, la parte Querellante incumplió con lo ordenado.

Así las cosas, el 31 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden* concediendo al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no se debía desestimar la *Querella* de epígrafe por falta de interés e incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía. Sin embargo, la parte Querellante nuevamente incumplió con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁵ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación

¹Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 21 de febrero de 2023, en las págs. 2, 4.

³ *Id.*

⁴ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 24 de abril de 2023, en las págs. 1, 3.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁶

En el presente caso, la parte Querellante incumplió con la *Orden* emitida por este Negociado de Energía el 3 de mayo de 2023, en la cual se le concedió un término de diez (10) días para que se expresara en torno a la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, que presentó LUMA el 24 de abril de 2023. Igualmente, incumplió con la *Orden* dictada por el Negociado de Energía el 31 de mayo de 2023, en la que se le concedió un término de cinco (5) días para que mostrase causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas previamente.

El incumplimiento reiterado de la parte Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 3 de mayo de 2023 y el 31 de mayo de 2023 demuestra falta de interés del Querellante en continuar con los procedimientos. Por consiguiente, consideramos que procede la desestimación de la *Querrela* por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Ante el con las órdenes del Negociado de Energía, tomando como ciertas las alegaciones de LUMA, entendemos que la controversia se ha tornado en académica. Por lo tanto, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la **DESESTIMACIÓN** presentada por LUMA y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela de epígrafe.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


⁶ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de octubre de 2023. Certifico, además, que el 6 de octubre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0008, y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y a amarroyorodriguez@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
P.O. Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Moisés Arroyo Colón
Villa Prades
588 Calle Julio C. Arteaga
San Juan, PR 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de octubre de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

